



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-101-041090

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01547-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0041-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : VIVSALA S.R.LTDA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP TACNA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES : CONGELADO, CURADO Y ENLATADO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00377-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2023, el Informe N° 02399-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 16 de noviembre de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión de regular en gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular en Gabinete 2020**) a las plantas de congelado, curado y enlatado de productos hidrobiológicos³ instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **VIVSALA S.R.LTDA.**, (en adelante, **el administrado**) ubicado en Parque Industrial Mz. K Lote 25, distrito, provincia y departamento de Tacna, respecto de la información presentada ante la Administración.
2. A través del Informe de Supervisión N° 00351-2020-OEFA/DSAP-CPES del 28 de octubre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión regular de Gabinete 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00403-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022, notificada al administrado el 8 de noviembre de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20197174537.

² De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 24 de junio de 2020 su Plan COVID-19 de su establecimiento industrial pesquero ubicado en Parque Industrial Mz. K Lote 25, distrito, provincia y departamento de Tacna.

³ **Resolución Directoral N° 1860-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 20 de diciembre del 2018.** Aprobar a favor de VIVSALA S.R.L. el cambio de titular de las plantas de enlatado (868 cajas/turno), curado (600 t/mes) y congelado (35 t/día), así como de la planta de harina residual accesorio (8 t/h) ubicadas en Tacna.

⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00222-2023-OEFA-DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2023 (en adelante, **RSD de enmienda**), se resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe N° 01913-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 31 de mayo de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0377-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 2 de junio de 2023, se notificó al administrado la Carta N° 00933-2023-OEFA-DFAI, mediante su depósito en su respectiva casilla electrónica, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
8. La Resolución Subdirectoral, la RSD de enmienda y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente: (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

5

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

6

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**). **No obstante, el administrado no ha presentado descargos a la imputación de cargos realizada con la Resolución Subdirectoral ni a las conclusiones del Informe Final de Instrucción.**

9. A través del Informe N° 02399-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hechos imputados N° 1, N° 2, N°3 y N°4:

(N° 1): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el primer semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

(N° 2): El administrado no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes industriales, correspondiente al primer semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

(N° 3): El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales durante el segundo semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

(N° 4): El administrado no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Compromiso ambiental del administrado

10. El Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, establece que los titulares de las plantas de consumo humano directo que vierten sus efluentes a la red de alcantarillado tienen la obligación ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia semestral. Asimismo, se establece la obligación de la presentación de los reportes de monitoreo a la entidad competente; tal como se indica a continuación:

Protocolo de Monitoreo de Efluentes

(...)

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷

Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

6.6.1.2. Plantas de Consumo Humano Directo: se consideran a las plantas de congelado, enlatado, curado, concentrado proteico, depurado, y plantas de harina residual complementarias al Consumo Humano Directo.

Frecuencia de monitoreo: Los parámetros a monitorear en los efluentes generados durante la descarga o recepción de materia prima, proceso productivo y de limpieza del Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) sin planta de harina residual, **que descargan sus efluentes tratados a un cuerpo natural y/o red de alcantarillado, realizarán en forma semestral.** Y las plantas de consumo humano directo que cuenten con plantas de harina residual complementarias, presentaran sus informes de monitoreo con frecuencia trimestral. **La presentación del correspondiente informe técnico de monitoreo se realizará individualmente a la Autoridad Ambiental Sectorial competente y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

(...)

6.7.5.2 Informe del EIP de Consumo Humano Directo

El informe de monitoreo, en el caso de EIP de CHD, sin planta de harina residual estará en función de los meses del primer y segundo semestre del año de producción, para lo cual deberá ceñirse al Formato 2) establecido en el Anexo 2 del presente Protocolo, para lo cual deberá estar sustentado por los resultados del Reporte de Ensayo de monitoreo realizado por el Laboratorio. **Dicho informe de monitoreo será presentado por el titular del EIP dentro de los 30 días hábiles posterior al mes de monitoreo ejecutado.**

11. Del mismo modo, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, establece que los titulares de plantas que vierten a la red de alcantarillado, deben monitorear los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. Estos valores fueron definidos por Resolución Ministerial 116-2012-VIVIENDA, modificada por la Resolución Ministerial 360-2016-VIVIENDA, que señala los parámetros aplicables a las plantas con actividad de "Elaboración y conservación de pescado y crustáceos y moluscos", esto es plantas de Consumo Humano Directo, de acuerdo al siguiente detalle:

Parámetros para la actividad de Elaboración y conservación de pescado y crustáceos y moluscos, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)

Ítem	Código CIIU	Actividad	DBO ₅	DQO	SST	A y G	S ²	NH ⁴⁺	pH	SS	T°
3	1020	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	*	*	*	*	*	*	*	*	*

- b) Análisis de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4:

12. Tal como se detalló en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular en gabinete 2020, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y de la normatividad vigente, la DSAP respecto del periodo fiscalizable comprendido entre abril del 2019 a octubre del 2020; realizó la revisión de la información presentada por el administrado mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2020, con registro N° 2020-E01-088330, a través del cual se verificó que realizó actividades productivas durante el periodo fiscalizable, tal como se puede apreciar en la Estadística Pesquera Mensual entregada por el administrado de acuerdo al siguiente detalle:

Estadísticas pesqueras mensuales del administrado y monitoreos realizados

Año	Mes	Materia prima Recibida/Procesada Tm			Recurso hidrobiológico		
		Curado	Congelado	Enlatado	Curado	Congelado	Enlatado
2019	Abril	0.00	0.00	0.00			
	Mayo	0.00	46.70	0.00		Pota	
	Junio	0.00	0.00	0.00			
	Julio	0.00	253.72	0.00		Pota, Chanque	
	Agosto	0.00	288.48	13.64		Pota	Chanque
	Setiembre	0.00	200.22	6.37		Pota, Chanque	Chanque
	Octubre	0.00	87.21	0.00		Pota	
	Noviembre	0.00	273.36	0.00		Pota	
	Diciembre	0.00	204.10	0.00		Pota- Perico	
2020	Enero	0.00	208.10	6.19		Pota- Perico- Chanque	Chanque
	Febrero	0.00	32.51	1.69		Perico	Chanque
	Marzo	0.00	36.90	2.78		Perico	Chanque
	Abril	0.00	17.52	0.00		Perico	
	Mayo	0.00	0.00	0.00			
	Junio	0.00	64.74	0.00		Pota	
	Julio	0.00	276.38	0.00		Pota, Chanque	
	Agosto	0.00	36.13	0.00		Pota, Chanque	
	Setiembre	0.00	5.64	1.18		Bonito, Chanque	Abalón
	Octubre	0.00	27.67	0.00		Bonito	

Fuente: Estadística Pesquera Mensual (PRODUCE).

Elaboración: Subdirección de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización Ambiental.

Respecto a los hechos imputados N° 1 y N°3:

13. En ese contexto; y, de la búsqueda realizada en el acervo documentario del OEFA, así como del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no presentó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al primer y segundo semestre del 2019, pese a que realizó actividades productivas como se detalla en el cuadro que antecede.
14. Ahora bien, respecto a la no realización de los monitoreos ambientales antes citados, es importante considerar que el reporte de monitoreo debe presentarse a la Autoridad competente, en el ciclo establecido en la normativa vigente, para que el fiscalizador pueda conocer de manera integral la caracterización de los efluentes, así como el análisis y evaluación de los resultados obtenidos en los monitoreos, con relación al periodo inmediatamente vencido (primer y segundo semestre del 2019) y de esta manera, poder ejecutar acciones de fiscalización ambiental, en caso corresponda.
15. Conforme a lo mencionado, si bien es cierto que de la revisión del acervo documental del OEFA y de la información del SIGED, se evidencia que el administrado no presentó los reportes de monitoreo antes indicados, de ello no se infiere de forma unívoca que el administrado no haya realizado los monitoreos correspondientes, puesto que cabe la posibilidad de que el administrado, aun habiendo ejecutado los monitoreos a su cargo, haya omitido presentar los respectivos reportes de monitoreo ambiental.

16. Siguiendo este orden de ideas, ante la ausencia de convicción respecto de la inejecución de los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2019, es pertinente traer a colación el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Este principio prescribe que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario⁸.
17. En este sentido, corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma, atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
10. Asimismo, el principio de verdad material regulado en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁹.
11. En tal virtud, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de la infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
12. De tal manera que, en el presente caso, la insuficiencia de medios probatorios no permite demostrar que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al primer y segundo semestre del 2019. Por consiguiente, corresponde que sea absuelto.
13. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el Expediente, las conductas materias de análisis no configuran los hechos imputados N° 1 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en estos extremos.**
14. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto a los hechos imputados N° 2 y N°4:

18. Conforme se precisó en el análisis realizado en la presente Resolución, respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución

⁸

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

(...) 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

⁹

TUO de la LPAG

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Subdirectoral, de la revisión del acervo documental del OEFA y de la información del SIGED, se evidencia que el administrado no presentó los reportes de monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del 2019, siendo que la obligación prevista en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes es de presentación de los citados reportes.

19. En la medida que la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes industriales no ha sido acreditada durante el periodo fiscalizable, así como en el desarrollo de la Supervisión en gabinete 2020, asimismo, no obra en el acervo documental del OEFA, esta Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, considera imputar al administrado la presunta infracción administrativa consistente en no presentar el reporte monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al primer y segundo semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
20. Corresponde precisar que, los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
21. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos en el marco del presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
22. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al I y II semestre del 2019, conforme lo establecido al Protocolo de Monitoreo de Efluentes. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

II.2 Hecho imputados N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11 y N° 12:

(N° 5): El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el cuarto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.

(N° 6): El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al cuarto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.

(N° 7): El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el quinto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.

(N° 8): El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al quinto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.

(N° 9): El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.

(N° 10): El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.

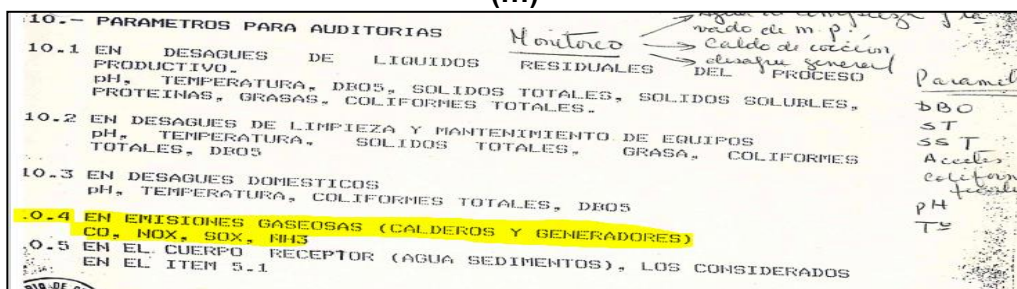
(N° 11): El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el quinto bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.

(N° 12): El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas durante el quinto bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

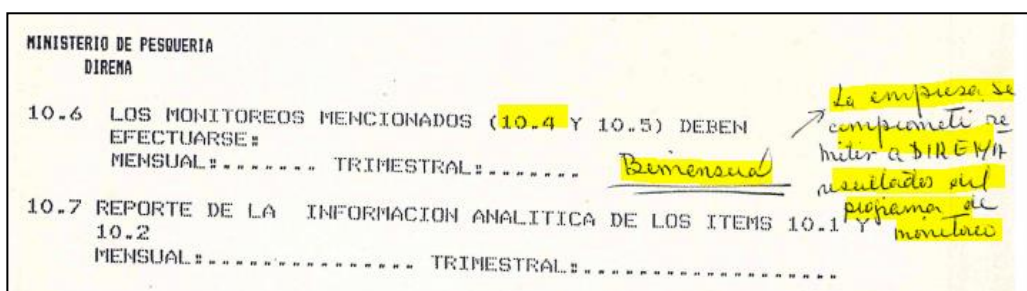
23. A través del Formulario de Evaluación de la actividad de elaboración de enlatados del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Oficio 677-99-PE/DIREMA del 25 de octubre de 1999, se establece que el administrado tiene la obligación ambiental de **realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con frecuencia bimestral**. Asimismo, se establece la obligación de la **presentación de los reportes de monitoreo a la entidad competente con una frecuencia bimensual**; tal como se indica a continuación:

Formulario de evaluación de la actividad de elaboración de enlatados del EIA (...)



Fuente: Formulario de Evaluación de la actividad de elaboración de enlatados del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Oficio 677-99-PE/DIREMA del 25 de octubre de 1999.

(El énfasis es agregado)



Fuente: Formulario de Evaluación de la actividad de elaboración de enlatados del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante el Oficio 677-99-PE/DIREMA del 25 de octubre de 1999.

(Énfasis agregado)

- b) Análisis de los hechos imputados N°5, N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11 y N°12:

Respecto de los hechos imputados N° 5, N°7, N°9 y N°11:

24. En ese contexto; y, de la búsqueda realizada en el acervo documentario del OEFA, así como del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no presentó los monitoreos de emisiones gaseosas del cuarto y quinto bimestre del 2019, así como del primer y quinto bimestre del 2020, pese a que realizó actividades productivas como se detalla en el numeral 8 del presente Informe.
25. Ahora bien, respecto a la no realización de los monitoreos ambientales antes citados, es importante considerar que el reporte de monitoreo debe presentarse a la Autoridad competente, en el ciclo establecido en la normativa vigente, para que el fiscalizador pueda conocer de manera integral la caracterización de los efluentes, así como el análisis y evaluación de los resultados obtenidos en los monitoreos, con relación al periodo inmediatamente vencido (cuarto y quinto bimestre del 2019), (primer y quinto bimestre del 2020) y de esta manera, poder ejecutar acciones de fiscalización ambiental, en caso corresponda.
26. Conforme a lo mencionado, si bien es cierto que de la revisión del acervo documental del OEFA y de la información del SIGED, se evidencia que el administrado no presentó los reportes de monitoreo antes indicados, de ello no se infiere de forma unívoca que el administrado no haya realizado los monitoreos correspondientes, puesto que cabe la posibilidad de que el administrado, aun habiendo ejecutado los monitoreos a su cargo, haya omitido presentar los respectivos reportes de monitoreo ambiental.
27. Siguiendo este orden de ideas, ante la ausencia de convicción respecto de la inexecución los monitoreos de emisiones gaseosas del cuarto y quinto bimestre del 2019, así como del primer y quinto bimestre del 2020, es pertinente traer a colación el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Este principio prescribe que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario¹⁰.
28. En este sentido, corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma, atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
15. Asimismo, el principio de verdad material regulado en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los

¹⁰

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

(...) 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹¹.

16. En tal virtud, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de la infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
17. De tal manera que, en el presente caso, la insuficiencia de medios probatorios no permite demostrar que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas del cuarto y quinto bimestre del 2019, así como, del primer y quinto bimestre del 2020. Por consiguiente, corresponde que sea absuelto.
18. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el Expediente, las conductas materias de análisis no configuran los hechos imputados N° 5, N° 7, N° 9 y N° 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto de los hechos imputados N° 6, N° 8, N° 10 y N° 12:

29. Conforme se precisó en el análisis realizado en la presente Resolución respecto de los hechos imputados en los numerales 5, 7, 9 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de la revisión del acervo documental del OEFA y de la información del SIGED, se evidencia que el administrado no presentó los monitoreos de emisiones gaseosas del cuarto y quinto bimestre del 2019, así como, del primer y quinto bimestre del 2020, incumpliendo la obligación prevista en su EIA.
30. En la medida que la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes industriales no ha sido acreditada durante el periodo fiscalizable, así como en el desarrollo de la Supervisión en gabinete 2020, asimismo, no obra en el acervo documentario del OEFA, esta Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, considera imputar al administrado la presunta infracción administrativa consistente en no presentar los monitoreos de emisiones gaseosas del cuarto y quinto bimestre del 2019, así como, del primer y quinto bimestre del 2020, conforme lo establecido en su EIA.
31. Corresponde precisar que, los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse

¹¹

TUO de la LPAG

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

32. Aunando a lo señalado, el TFA, mediante Resolución N° 444-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, estableció que debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiental que puedan ocasionar las actividades productivas¹².
33. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
34. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, no presentó los monitoreos de emisiones gaseosas del cuarto y quinto bimestre del 2019, así como del primer y quinto bimestre del 2020, conforme lo establecido en su EIA. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales N°6, N° 8, N° 10 y N° 12 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
36. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un**

¹² Cabe indicar que dicho criterio ha sido reiterado por el TFA en diversos pronunciamientos, tal como se puede evidenciar en las Resoluciones N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 08 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 24 de noviembre de 2016 y N° 037-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de setiembre de 2016, y otras.

¹³ **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hechos imputados N°2, N°4, N°6, N°8, N°10 y N°12:

40. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado:
- (2) No presentó el reporte de monitoreo de los efluentes industriales, correspondiente al primer semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
 - (4) No presentó el reporte de monitoreo de los efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

14

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- (6) No presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al cuarto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.
 - (8) No presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al quinto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.
 - (10) No presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.
 - (12) No presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas durante el quinto bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.
41. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁵.
42. Sin perjuicio de ello, en el presente PAS, lo que se ha logrado acreditar es que el administrado no ha cumplido con presentar los reportes de monitoreo de efluentes industriales y de emisiones gaseosas conforme a su compromiso ambiental; asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que las omisiones incurridas hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal.
43. Bajo ese contexto, se observa que los incumplimientos en los que habría incurrido el administrado son de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente, no conllevaron a la generación de efectos nocivos al ambiente.
44. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde declarar el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
45. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 4, 6, 8, 10 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se les sancione con una multa ascendente a **4.695 UIT (UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multas

¹⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
2	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes industriales, correspondiente al primer semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	0.763 UIT
4	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	0.720 UIT
6	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al cuarto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	0.759 UIT
8	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al quinto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	0.748 UIT
10	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	0.907 UIT
12	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas durante el quinto bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	0.798 UIT
TOTAL		4.695 UIT

47. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02399-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁶ y se adjunta.
48. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

49. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
50. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen del hecho imputado

¹⁶

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

¹⁷

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ¹⁸	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el primer semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes industriales, correspondiente al primer semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales durante el segundo semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	NO	NO	NO
4	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el cuarto bimestre del 2019 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	SI	NO	-	NO	NO	NO
6	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al cuarto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el quinto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	SI	NO	-	NO	NO	NO
8	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al quinto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	NO	SI	-	SI	NO	NO
9	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	SI	NO	-	NO	NO	NO
10	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el quinto bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	SI	NO	-	NO	NO	NO
12	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas durante el quinto bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

51. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en

¹⁸

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **VIVSALA S.R.LTDA.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 6, 8, 10 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00403-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **4.695 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
2	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes industriales, correspondiente al primer semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	0.763 UIT
4	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	0.720 UIT
6	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al cuarto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	0.759 UIT
8	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al quinto bimestre del 2019, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	0.748 UIT
10	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	0.907 UIT
12	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas durante el quinto bimestre del 2020 conforme a lo establecido en el EIA del administrado.	0.798 UIT
TOTAL		4.695 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **VIVSALA S.R.LTDA.**, medida correctiva alguna respecto a las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 4, 6, 8, 10 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00403-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente PAS en el extremo que fue iniciado contra **VIVSALA S.R.LTDA.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 3, 5, 7, 9 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00403-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **VIVSALA S.R.LTDA.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **VIVSALA S.R.LTDA.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹.

Artículo 7°.- Informar a **VIVSALA S.R.LTDA.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **VIVSALA S.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **VIVSALA S.R.LTDA.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.**[RMACHUCAB]**

ROMB/MAGY/mschc

19

RPAS**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05170316"



05170316